



Expte. N° 36611: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctora Contadora Pública Clementina GUTIERREZ)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 37 de la Res MD 2/22 contra la Doctora CP Clementina GUTIERREZ (T°263 F°175) con motivo de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originada en el Sector Gerencia de Matriculas, Legalizaciones y Control del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

2. Según lo informado en la Actuación referida, la imputación tendría origen en la denegación (a fs. 11) de legalización de los EECC de la empresa Uniformes y Más S.A al 31.12.2017, como consecuencia de que la firma de la denunciada inserta en el dictamen que acompaña a dichos estados, no guardaba correspondencia con los obrantes en los registros del Consejo (a fs. 2/3 y 9/27)

3. Inicialmente, en fecha 10.10.2018, la Dra. Gutiérrez compareció y desconoció como propias las grafías insertas en los EECC mencionados, en concordancia con lo informado por el experto calígrafo actuante. Pero posteriormente, en fecha 12.10.2018, la denunciada expresó por escrito (a fs. 6) que las firmas eran propias ratificando las que anteriormente había desconocido. El experto calígrafo reiteró que las firmas en cuestión no se correspondían con las registradas por la denunciada (conf. surge de fs. 3).

4. A fs. 37, en fecha 01.02.2019, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 a la Dra. CP GUTIERREZ por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4°, 12 y 22 del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa, lo que le fue notificado en fecha 13.03.2019 (conf. surge de fs. 39 vta.) al domicilio constituido ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (conf. surge de fs. 29).

5. A fs. 40, en fecha 11.04.2019, y no habiendo comparecido la Dra. CP GUTIERREZ, se declara su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 18.04.2019 (conf. surge de fs. 41 vta.).

6. A fs. 42, en fecha 09.05.2019, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético a la matriculada, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 20.05.2019 (conf. surge de fs. 43 vta.), corriéndosele un nuevo traslado y notificándosele en fecha 07.08.2019 (a fs. 45 vta.).



7. A fs. 47/53 obra informe de legalizaciones de la matriculada.

8. A fs. 61 vta. se le vuelve a notificar la apertura de sumario, constituyendo esta vez sí domicilio electrónico (a fs. 62).

9. A fs. 63 comparece la Dra. CP GUTIERREZ y pide nulidad de la rebeldía decretada. Agrega que no violó el Código de Ética y que incurrió en error al suscribir el “Balance general de informe final IMAC” confundiendo su “*firma rápida con la otra ligera y corta. Ligera y diferente, que como profesional uso cuando debo firmar extensas cantidades de fojas en las copias de escritos...*” (sic).

10. A fs. 66, pasan las actuaciones a informe técnico, el cual se agrega y obra a fs. 67/68.

11. A fs. 69 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa a la matriculada no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: “*Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante, ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito*”. En razón de ello, se han girado las actuaciones a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4°, 12 y 22 del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: “*...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*”. Asimismo, el art. 3° dispone que: “*Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera*”. Por su parte, el art. 4° establece que: “*Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender*”. El art. 12° dispone que: “*Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo*” y por último el art. 22 establece que: “*Los profesionales no deben dar ni aceptar participaciones o*



comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, reciban de o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales. Tampoco deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de o proporcionen a graduados de otras carreras o a terceros”.

III. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

IV. Que a fs. 63 comparece la Dra. CP GUTIERREZ y pide nulidad de la rebeldía decretada. Agrega que no violó el Código de Ética y que incurrió en error al suscribir el “*Balance general de informe final IMAC*” confundiendo su “*firma rápida con la otra ligera y corta. Ligera y diferente, que como profesional uso cuando debo firmar extensas cantidades de fojas en las copias de escritos...*” (sic).

V. Que, a ese respecto, corresponde señalar que la matriculada se limita a negar las imputaciones, pero sin argumentos probatorios que permitan anular las imputaciones y basadas en el informe técnico del calígrafo de fojas 3.

VI. Que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que constatada una falsificación de firma profesional y confeccionadas las actas previstas en dicha normativa, el profesional damnificado tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente. No hacerlo, implica una clara violación a dicha normativa y, por ello, al art. 2º del Código de Ética.

VII. Asimismo, del informe técnico de fs. 67/68 surge que: “*En virtud de todo lo anterior se concluye que Dra. CP Clementina Gutiérrez habría incumplido los siguientes artículos del Código de Ética: a. Artículo 2: Por no respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo. b. Artículo 3: Por no poder probar la veracidad de sus afirmaciones en contraposición con lo informado por el perito calígrafo actuante. c. Artículo 4: Por la supuesta acumulación de tareas que resultan materialmente imposibles de atender, surgido de sus propios dichos (Fº7). d. Artículo 12: Por permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre. e. Artículo 22: Por la supuesta participación de terceros en el caso”.*

VIII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la



gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando la matriculada otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar a la Doctora Contadora Pública Clementina GUTIERREZ (Tº263 Fº175) la sanción disciplinaria de “**APERCIBIMIENTO PUBLICO**” prevista por el art. 28, inc. C) de la Ley 466 CABA, al no haber realizado la correspondiente denuncia penal por la falsificación de su firma, desconociendo en primera instancia la misma y luego reconociéndola a pesar de lo expresado por informe técnico de calígrafo, incumpliendo así las previsiones del art. 5º de la Res. C. 168/98 y consecuentemente de los arts. 2º, 3º, 4º, 12 y 22 del Código de Ética.

Art. 2º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.-

Art. 3º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Mayo

de 2024.